INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objetivo de incluir el número de identificación del vehículo en las inscripciones practicadas en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

BOLETÍN Nº 3.285-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en una Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Uriarte, Claudio Alvarado, Ramón Barros, Jorge Burgos, Marcelo Forni, René García, Patricio Hales, Felipe Salaberry y Marcela Cubillos.

- - - - - -

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia, también, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala discutir en general y en particular a la vez este proyecto de ley, por constar de un artículo único.

- - - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; del Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Lautaro Pérez; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señor Julio Urzúa; del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Aldo Signorelli; del Subdirector de Estudios del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Manuel Godoy; del Jefe del Registro de Vehículos

Motorizados, señor Pedro Rojas y de la Subjefe del Registro de Vehículos Motorizados, señora Marcela Basualto.

- - - - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

La iniciativa legal en estudio tiene por objetivo permitir al Servicio de Registro Civil e Identificación eliminar los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Vehículos Motorizados, transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a su base de datos computarizada. Mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el procedimiento de eliminación de dicha documentación y, dentro de este procedimiento, se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida. Además, se faculta, mediante un artículo transitorio, con los mismos requisitos y condiciones, la eliminación de todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de 5 años de antigüedad. La destrucción de estos instrumentos, sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.

Por otra parte, el proyecto de ley sanciona con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales al propietario o a la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción.

Finalmente, la Comisión deja entregada a la potestad reglamentaria la inclusión del número de identificación del vehículo, ya que se encuentra actualmente regulada en el Nº 6 del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 1111, del Ministerio de Justicia.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

En la moción se plantea que en el país se ha incrementado notoriamente la cifra de vehículos robados, situación que produce un tremendo daño económico para sus propietarios. Además, existe en la actualidad una complicada situación procesal penal, lo que hace muy difícil la recuperación de los vehículos.

Se señala, además, que existen vicios preexistentes en la situación jurídica de algunos automóviles, por cuanto los

roban o los desmantelan y los transfieren a terceros, en abierta violación de la ley. Tal situación ha perjudicado a numerosos compradores, que se han visto perturbados en el goce del bien adquirido, llegando incluso a ser privados de la posesión del mismo.

Se indica en la iniciativa en estudio que, para prevenir las maquinaciones fraudulentas por parte de las bandas organizadas, la actual Ley de Tránsito y los reglamentos respectivos han impuesto la obligación de inscribir una serie de datos de los vehículos, tanto al inscribirlos en el Registro de Vehículos Motorizados en el momento de su internación al país como en cada transferencia o cambio en el dominio que experimenten.

Señalan que, desafortunadamente, estas medidas han evidenciado ser ineficaces y obsoletas. Ineficaces por cuanto las maniobras dolosas han perseverado en el engaño, obsoletas por cuanto la industria automotriz dispone de herramientas más modernas y seguras que permiten mantener la identidad cierta de los vehículos.

Indican que es así como hace más de 30 años los fabricantes de automóviles vienen dotando a sus productos con el V.I.N., sigla que en lengua inglesa se entiende como “Vehicle Identification Number” y cuya traducción a la lengua castellana significa “Número de Identificación del Vehículo”.

El V.I.N. es un número único y universal, compuesto por números y letras, que el fabricante asigna a un vehículo, principalmente para su registro e identificación.

A mediados de la década de 1950, los fabricantes de automóviles de Estados Unidos comenzaron a estampar números identificatorios en los automóviles y sus partes. El propósito obvio de esa medida era dar una descripción exacta del vehículo cuando los números de producción masiva comenzaban a subir en cantidades significativas. A comienzo de la década de 1980, la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en Carretera, dependiente del Departamento de Transporte del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, exigió que todos los vehículos automotrices contuvieran un número de identificación del vehículo de 17 caracteres. Así, todo vehículo fabricado a partir de 1981 posee un V.I.N. de 17 caracteres. Al decodificarlo, cada carácter de este número indica detalles específicos del vehículo en cuestión, como marca, modelo, año, estilo de carrocería, tamaño del motor, etcétera. En definitiva, el V.I.N. constituye un verdadero código genético o huella digital de cada vehículo fabricado en el mundo, y proporciona información mucho más sólida y veraz que la que se obtiene a través de los datos que contiene la inscripción de un vehículo en Chile. El V.I.N. es muy difícil de adulterar por delincuentes.

Si el V.I.N. no tiene 17 caracteres, lo más probable es que dicho número de identificación corresponda a un vehículo anterior al año 1981. Los números de identificación de los vehículos anteriores a 1981 tienen entre 11 y 17 caracteres.

El V.I.N. puede encontrarse en el parabrisas (mirando el tablero de instrumentos desde fuera del vehículo, en el extremo donde se sienta el conductor), o bien, en el poste de la puerta del conductor (donde la puerta se cierra con seguro). También puede figurar en la factura de venta del vehículo o en la póliza de seguro del mismo.

Además, la moción expone la existencia de otra maniobra dolosa que es preocupante y que se ha hecho común: la suplantación de un vehículo por otro, utilizándose para tal efecto la sustracción de las patentes de vehículos inexistentes. En tales casos, los antisociales se apoderan de las placas patente de los vehículos siniestrados y declarados como pérdida total por las compañías de seguros para dotar a otros automóviles -robados o adulterados- con una nueva identificación. En un procedimiento de blanqueamiento de antecedentes, los números de patente del vehículo dado de baja por la aseguradora sirven para dar nueva existencia a un bien que era perseguido por su legítimo dueño (haciendo ineficaz esa búsqueda), o bien para engañar al comprador respecto del historial del dominio o de las especificaciones técnicas del mismo.

Finalmente, se destaca que, desafortunadamente, todas las medidas enunciadas anteriormente no han dado el resultado deseado, por lo que se hace imprescindible legislar sobre esta materia.

2.- Jurídicos

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

1.- Ley Nº 18.290, de Tránsito.

Sus artículos 34 y 35 obligan al Servicio de Registro Civil e Identificación a llevar un Registro de Vehículos Motorizados en su base de datos central, en el cual deben inscribirse los vehículos, individualizarse a sus propietarios y anotarse las placas patente únicas que otorgue. Dicha inscripción debe ajustarse a los datos contenidos en los documentos fundantes, tales como facturas de venta, declaración de importación, etcétera. En relación con los vehículos, el propietario debe dar cuenta al Registro de todas las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los mismos, sus características esenciales o las que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmaduría total o parcial, todo lo cual

debe anotarse en el Registro, así como también las variaciones de dominio. (artículos 34 y 35).

La ley también detalla, en su artículo 47, las menciones que debe contener el certificado de inscripción de los vehículos:

1. Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que lo expida;

2. Número de registro, para los efectos de su patente única;

3. Nombres, apellidos y domicilio del propietario del vehículo;

4. Marca, año, modelo del vehículo y los números de fábrica que lo individualicen;

5. Fecha de emisión del certificado de inscripción, y

6. Fecha en que se practicó la inscripción, así como la data del cambio de propietario, si lo hubiere.

Además, en el caso de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kg, el certificado de inscripción deberá contener las siguientes menciones:

1. Peso bruto vehicular.
2. Número y disposición de los ejes.
3. Potencia del motor.
4. Tipo de tracción.
5. Tipo de carrocería.
6. En el caso de los camiones internados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley Nº 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresaron al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores.
7. Placa patente única.
8. Las demás que exija el reglamento.

2.- Decreto supremo Nº 1.111, de 1984, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1985, que contiene el Reglamento de Registro de Vehículos Motorizados.

Su artículo 10 indica las menciones que debe contener la inscripción de dominio de los vehículos. Dichas menciones son: número de la inscripción, que corresponderá al código de la patente única que se otorgue; marca, modelo y tipo de vehículo, año de fabricación, color, número de motor, número del chasis o cualquiera otra característica que permita su cabal identificación; nombres, apellidos y cédula de identidad del propietario; número del repertorio asignado a la solicitud, fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio del propietario, si lo hubiere, y oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en la que se solicitó la inscripción; mutaciones en el dominio del vehículo, y gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que les afecten, cuya anotación se hubiere requerido o que por disposición de la ley deban practicarse de oficio.

Cabe hacer presente que este Decreto fue modificado por el Decreto Supremo Nº 856, de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004, agregando a la inscripción de dominio de los vehículos el número de identificación del vehículo (VIN).

3.- Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de julio de 2003, enviado a las entidades aseguradoras y a los liquidadores de seguros, por el cual instruye acerca del estricto cumplimiento que debe darse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley de Tránsito.

En su oficio, la Superintendencia de Valores y Seguros señala que “ha tomado conocimiento de situaciones derivadas del uso indebido de placas únicas, de vehículos motorizados ofrecidos al público en venta privada o remates públicos, por lo que ordenó a los destinatarios del oficio que “declarada la pérdida total de un vehículo asegurado como resultado de su destrucción o desarmaduría total o parcial, la compañía aseguradora deberá requerir la cancelación de la inscripción del vehículo respectivo ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, informando de ello al asegurado.

En caso de que la pérdida total sea declarada respecto de vehículos asegurados que no estén comprendidos en el párrafo anterior y que sean susceptibles de reparación, las compañías de seguros deberán regularizar la propiedad de los vehículos siniestrados, requiriendo su inscripción en el citado Registro a su nombre o a nombre de los compradores respectivos, en el plazo de 60 días contado desde la firma del finiquito, por el asegurado, o del pago de la indemnización.

Mientras no se efectúen las inscripciones, anotaciones y cancelaciones ordenadas por la ley, los vehículos que se

encuentren en las situaciones descritas quedarán bajo el cuidado y responsabilidad de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, las compañías de seguros deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción del presente Oficio, los trámites y procedimientos que actualmente se siguen en caso de pérdida total, dejación de restos, venta directa o remate de vehículos siniestrados y las medidas que se adoptarán complementariamente para dar cumplimiento a la presente instrucción.”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único, el que a través de 4 numerales modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito.

Nº 1

Modifica el inciso primero del artículo 34, en el sentido de anotar en la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados el número de identificación del vehículo, además de las menciones que hoy se exigen (propietarios y placas patentes únicas).

Nº 2

El artículo 37, señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones y anotaciones. Este numeral le agrega un inciso segundo, nuevo, que estipula que estos datos podrán ser eliminados transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a la base de datos computarizada del Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, agrega que mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el procedimiento de eliminación de dicha documentación. Dentro de este procedimiento se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida.

Nº 3

Este numeral modifica el articulo 47, que señala las menciones que deberá contener el certificado de inscripción, agregándole un número 7, nuevo, que señala el número de identificación del vehículo o V.I.N.

Nº 4

El artículo 49 señala que en el caso de que la plata patente original se extravíe, inutilice o deteriore, el propietario del vehículo podrá adquirir un duplicado que cumpla con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Este numeral agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 49, que dispone que en aquellos casos en que un vehículo asegurado sufra un siniestro que origine la declaración de pérdida total del mismo, la compañía de seguros respectiva podrá remitir las placas patente únicas del bien asegurado al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que, a través del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, hará recepción y guarda de las mismas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Artículo único

Nºs 1 y 3

En relación al número de identificación del vehículo (VIN) se explicó que de acuerdo a una norma internacional todos los vehículos cuenta con un número de identificación, compuesto de una serie de letras y números y esta Moción plantea incorporar ese número de identificación en los datos de identificación del vehículo.

El fundamento de la inscripción de este número de identificación dice relación con el hecho de que parte importante de la venta de los vehículos robados, principalmente de lujo, no pueden ser identificados porque se les altera este número. De este modo, a través de esta inscripción se podría contar con una señal de alerta para la policía y para eventuales compradores y evitar fraudes y dificultar en mayor medida las transacciones de vehículos robados.

Por otra parte, se explicó que el Servicio Nacional de Aduanas registra este número de identificación de los vehículos y los transmite en línea al Registro Nacional de Vehículos Motorizados. En la práctica, el Registro tiene incorporado el VIN pero no lo publicita en el certificado que acredita la inscripción.

Se hizo presente que la inscripción del VIN (Número de Identificación del Vehículo) es una medida útil, que permite en muchos casos evitar fraudes e ilícitos en la transferencia de automóviles, en especial de los usados. Sin embargo, esta inscripción es obligatoria en nuestro país de acuerdo con la modificación al decreto supremo N° 1.111, del Ministerio de Justicia, de 1985, que aprueba el Reglamento del Registro

de Vehículos Motorizados, que fue efectuada por el decreto supremo Nº 856, publicado en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2004. Su artículo 10, que indica el contenido de la inscripción de dominio de los vehículos, en su número 2, señala “marca, modelo, y tipo de vehículo, año de fabricación, color, **Número de Identificación del Vehículo (VIN),** número de motor, número del chasis o cualquier otra característica que permita su cabal identificación.

Estando ya establecida en el Reglamento la Comisión consideró innecesario incorporar en la ley esta inscripción. Además, se trata de una materia esencialmente técnica, que evoluciona rápidamente. Es preferible que la inscripción de estas menciones no requieran una ley porque cada vez que cambie la nomenclatura para la identificación de los vehículos, será necesaria la dictación de una nueva ley. Por ello es conveniente dejarla entregada a la potestad reglamentaria con un mayor grado de especificidad y cuya modificación, con el transcurso del tiempo, sea más fácil.

El Jefe del Registro de Vehículos Motorizados, señor Pedro Rojas, expresó que la reciente modificación reglamentaria estableció la posibilidad de incorpora el VIN, pero la diferencia que existe en relación al proyecto de ley es que en la iniciativa legal la inscripción del VIN se establece como una obligación para todos los vehículos que ingresen al país. Con la inscripción del VIN se permitiría una mejor fiscalización y se dificultaría la comisión de actos ilícitos en la adquisición de vehículos motorizados.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que la Subsecretaría de Transportes tiene la facultad para determinar las exigencias en la importación de los vehículos motorizados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que las normas que se dicten en virtud de la potestad reglamentaria también son obligatorias y si en el reglamento, dictado conforme a la ley, se establece la obligatoriedad de registrar el VIN, ello significa que no se pueden importar vehículos sin VIN.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que, en su opinión, es más imperativa una norma establecida en una ley que obligue a inscribir un código de identificación de un vehículo en un registro, que un reglamento que contenga la misma norma.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que las exigencias de la importación de los vehículos las establecen las autoridades del país importador. En Chile, no se hacen ciertas exigencias, pero en cambio, en Estados Unidos, existe un listado taxativo de los requisitos que deben contener los vehículos importados, incluso ciertos

vehículos que no cumplen con determinados elementos de seguridad no pueden ingresar al mercado americano.

Luego, se explicó que el VIN es una norma que se exige a los vehículos americanos, en cambio, en Europa tienen otro número de registro y en Asia están creando uno nuevo. La industria de vehículos adapta su tecnología a las normas de los mercados, como es el caso de las normas de emisión, que en Chile son bastantes estrictas y los vehículos que se importan deben cumplirlas.

Como consecuencia de los planteamientos anteriores la Comisión consideró innecesario incorporar en la ley la mención del VIN porque ya está establecida en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados y, además, porque en el futuro se pueden establecer otras exigencias y es más fácil modificar el reglamento.

Por lo tanto, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica, suprimir los numerales 1 y 3 del artículo único.

Nº 2

En seguida, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Aldo Signorelli, explicó que esta iniciativa legal tiene por finalidad rebajar a 5 años el plazo indefinido que tiene el Registro Nacional de Vehículos Motorizados para guardar la documentación fundante de las primeras inscripciones que se realizan en el sistema computacional.

La ley vigente obliga al Servicio a mantener en forma indefinida esta documentación y como el Registro Nacional de Vehículos Motorizados opera desde hace 20 años existen más de 28 millones de documentos guardados, para lo que se han destinado más de 1.500 metros cuadrados en el edificio nuevo del Servicio y no hay más espacio para guardar documentos, debiendo ocuparse bóvedas de otros servicios.

La mantención de estos documentos en forma indefinida es innecesaria por lo que mediante este proyecto de ley se pretende que se autorice al Servicio para informar al público que se destruirán los documentos correspondientes a determinados años pero que quedarán registrados en el sistema.

Se estima que el plazo de 5 años, a contar de la fecha de la solicitud de la inscripción del vehículo es prudente y concordante

con los plazos establecidos para la prescripción en el caso que existieran dudas con la transferencia del dominio de un vehículo.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que podría no existir un registro documental y entrar en un proceso de validación de los sistemas computacionales, que es lo que se está realizando en el ámbito tributario.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que durante la discusión de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados se tomó conocimiento de la documentación que el Registro Civil está obligado a mantener, por lo que se consideró oportuno regular esta situación.

Señaló, además, que parece prudente considerar el plazo de 5 años para la mantención física de la documentación porque la tecnología de acreditación de firma electrónica aún no opera en todos los servicios del país y seguramente en el futuro se podrá acceder a transacciones en línea.

El Asesor del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez, informó que en la Honorable Cámara de Diputados se discutió en detalle el plazo de 5 años para la destrucción de documentos y se abordó desde la perspectiva de los eventuales delitos documentales que se pudieran cometer, ilícitos que son simples delitos y prescriben en 5 años.

Desde el punto de vista de la prescripción de las acciones civiles se determinó que 5 años es un plazo suficiente para la mantención de los documentos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que pudiera existir un reclamo judicial que interrumpa la prescripción.

El Director del Registro Civil, señor Aldo Signorelli, señaló que en ese caso el Registro tendría conocimiento de esa situación porque existiría un oficio del tribunal solicitando antecedentes respecto de ese caso, por lo tanto, no se destruirían esos documentos.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra manifestó su preocupación por el hecho de que las personas entiendan mal esta norma y procedan a la destrucción de todos los documentos relativos al vehículo.

Se explicó que no existe ese riesgo porque está el registro computacional de los documentos fundantes de la inscripción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que la inscripción de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados no constituye prueba de dominio, sino que sólo constituye una presunción por lo que no existiría inconveniente en la destrucción de los documentos después de 5 años. En opinión del señor Senador es un error de la ley vigente establecer que la documentación se guarde sin límite de tiempo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica, aprobar el numeral 2 del artículo único, que pasó a ser número 1, en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Nº 4

En seguida, la Comisión abordó otro elemento contenido en este proyecto de ley que dice relación con la obligación que se pretende imponer a las compañías de seguros cuando un vehículo asegurado sufra una pérdida total.

Se hizo presente que una pérdida total no siempre implica que exista una destrucción total del vehículo asegurado, sino que puede obedecer a un convenio entre el asegurado y el asegurador para pagar un siniestro, con lo cual la compañía repara el vehículo y lo vende. Con esta norma se pretende evitar el uso de placas patentes de vehículos destruidos que se venden por piezas.

Se señaló que el problema se presenta cuando los delincuentes utilizan placas patentes de vehículos destruidos, por lo que se propuso regular esta situación, que está contemplada en el artículo 34 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que efectivamente se cumpla esta norma.

Cuando ocurre la destrucción total de un vehículo asegurado, generalmente, las compañías de seguro no inscriben el vehículo a su nombre y de acuerdo al artículo 34 deberían solicitar la cancelación de la inscripción y devolver las placas patentes, situación que no ocurre, pese a que existe una instrucción de la Superintendencia de Valores y Seguros en ese sentido.

Finalmente, la Comisión acordó sustituir el Nº 4 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que pasó a ser Nº 2, contemplando una modificación al artículo 201 de la ley N° 18.290, sancionando con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales al propietario o a la compañía de seguros que no de cumplimiento a la

obligación de solicitar la cancelación de inscripción a que alude el inciso cuarto del artículo 34.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Artículo transitorio nuevo

En el tema que dice relación con facultar al Registro Nacional de Vehículos Motorizados para destruir la documentación de la inscripción de los vehículos motorizados pasados 5 años desde la fecha de la inscripción, se acordó contemplar una norma transitoria que autorice al Registro para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a la destrucción de todos los documentos que a esa fecha tengan más de 5 años.

Este acuerdo se adoptó por los mismos Honorables Senadores y con la misma votación anterior.

Sometido a votación este proyecto de ley, fue aprobado en general y en particular, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Muñoz Barra y Novoa.

\- - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1

- Suprimirlo.

Nº 2

- Pasa a ser Nº 1, sin enmiendas.

Nº 3

- Suprimirlo.

Nº 4

- Pasa a ser Nº 2, sustituido por el siguiente:

"2.- Agrégase, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 201 de la ley Nº 18.290, la siguiente oración: "Será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales el propietario o la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción a que alude el inciso cuarto del artículo 34.".

- - - - - - -

Agregar, a continuación del Nº 4 que pasó a ser Nº 2, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- La facultad prevista en el inciso segundo del artículo 37, permitirá, con los mismos requisitos y condiciones, la eliminación de todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de 5 años de antigüedad. La destrucción de estos instrumentos, sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.".

- - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1.- Añádese en el artículo 37, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin embargo, transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a la base de datos computarizada del Servicio de Registro Civil e Identificación, ellos podrán ser eliminados. Mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el procedimiento de eliminación de dicha documentación. Dentro de este procedimiento se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida.".

2.- Agrégase, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 201 de la ley Nº 18.290, la siguiente oración: “Será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales el propietario o la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción a que alude el inciso cuarto del artículo 34.”.

Artículo transitorio

“Artículo transitorio.- La facultad prevista en el inciso segundo del artículo 37, permitirá, con los mismos requisitos y condiciones, la eliminación de todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de 5 años de antigüedad. La destrucción de estos instrumentos, sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días, 11 y 19 de octubre y 2 de noviembre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Novoa (Presidente), Muñoz Barra (Nuñez), Prokurica y Sabag.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, con el objetivo de incluir el número de identificación del vehículo en las inscripciones practicadas en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

BOLETÍN Nº: 3.285-15

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** permitir al Servicio de Registro Civil e Identificación eliminar los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Vehículos Motorizados, transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a su base de datos computarizada. Mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el procedimiento de eliminación de dicha documentación y, dentro de este procedimiento, se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida. Además, se faculta, mediante un artículo transitorio, con los mismos requisitos y condiciones, la eliminación de todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de 5 años de antigüedad. La destrucción de estos instrumentos, sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.

Por otra parte, el proyecto de ley sanciona con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales al propietario o a la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular 3x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único, que a través de 2 numerales modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito y, además, contempla un artículo transitorio.

Nº 1

Agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 37, que faculta al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a la base de datos computarizada de ese Servicio, pueda eliminados. Mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el

procedimiento de eliminación de dicha documentación. Dentro de este procedimiento se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida.”.

Nº 2

Añade, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 201, la siguiente oración: “Será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales el propietario o la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción a que alude el inciso cuarto del artículo 34.”.

Artículo transitorio

Indica que la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 37, permitirá, con los mismos requisitos y condiciones, la eliminación de todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de 5 años de antigüedad. La destrucción de estos instrumentos, sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Uriarte, Claudio Alvarado, Ramón Barros, Jorge Burgos, Marcelo Forni, René García, Patricio Hales, Felipe Salaberry y Marcela Cubillos.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general, por 48 votos a favor y un voto en contra. No hubo abstenciones. Aprobado en particular, por 46 votos a favor y 4 votos en contra. No hubo abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 9 de noviembre de 2004, dándose Cuenta en la sesión 12ª, extraordinaria, en miércoles 10 de noviembre de 2004, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley Nº 18.290, de Tránsito.

Sus artículos 37 y 201.

El artículo 37 establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones y anotaciones. A este artículo se le agrega un inciso segundo, nuevo que faculta al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, transcurridos cinco años desde la respectiva inscripción, y sólo una vez que los datos contenidos en dichos documentos y antecedentes sean incorporados a la base de datos computarizada de ese Servicio, pueda eliminados. Mediante resolución, el Director Nacional fijará los requisitos y el procedimiento de eliminación de dicha documentación. Dentro de este procedimiento se deberá contemplar una instancia de publicidad adecuada de la medida.

El artículo 201 fija la escala de multas que se aplicará a los infractores de los preceptos de la Ley de Tránsito. Su inciso segundo sanciona, al adquirente de un vehículo que no cumpliere con la obligación de solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición o que indique domicilio falso o inexistente, con multa de 3 a 50 utm. Asimismo, sanciona con multa de 3 a 5 utm, si no diere cumplimiento a la obligación de mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados. Esta iniciativa legal agrega una oración final a este artículo sancionando con multa de 3 a 50 utm al propietario o la compañía de seguros que no de cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación de inscripción a que alude el inciso cuarto del artículo 34.

Finalmente, mediante un artículo transitorio se faculta al Director del Registro Civil para eliminar todos aquellos documentos y antecedentes que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan fundado inscripciones con más de cinco años de antigüedad, siempre que cumplan los mismos requisitos y condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 37. La destrucción de dichos documentos sólo podrá cumplirse transcurrido un año desde la publicación de esta ley.

2.- Decreto supremo Nº 1.111, de 1984, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1985, que contiene el Reglamento de Registro de Vehículos Motorizados, **modificado por el Decreto Supremo Nº 856, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.**

Su artículo 10 indica las menciones que debe contener la inscripción de dominio de los vehículos motorizados. Entre las

menciones que señala se encuentra el número de identificación del vehículo (VIN).

Valparaíso, 2 de noviembre de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión